

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que ni el señor ARMANDO LENIS BARONA ni los señores HAROLD LENIS, MARÍA CRISTINA LENIS Y MARÍA EUGENIA LENIS han dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de Julio 10 de 2023, pronunciándose sobre la necesidad de adjudicación de apoyos a la persona titular del acto jurídico, ni los actos para los que la precitada persona los requiere. Tampoco se allegó la Valoración De Apoyos. De igual forma se presenta queja contra el comportamiento del señor ARMANDO LENIS B.

Palmira, Diciembre 13 de 2023.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira, Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, frente al silencio guardado por los interesados en la presente causa respecto a los requerimientos que le fueron hechos, en orden a garantizar los derechos de la titular del acto, señora EYDER BARONA DE LENIS, oficiosamente, para los efectos contenidos en el art. 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con lo previsto en el inciso del – del art. 38 del mentado precepto, decretaremos la materialización de la valoración ordenada.

Ahora bien, el legislador, en aras de proteger los derechos de las personas en condición de incapacidad, instituyó una figura jurídica que, otrora, dio en llamar curador o guardador, hoy en día, bajo la figura de apoyo quien, una vez posesionado, se encarga de velar por los intereses de su pupilo; obligaciones y deberes que, antes del proferimiento de la Ley 1996 de 2019, se encontraban recogidos en la Ley 1306 de 2009, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y en el Código General del Proceso.

En lo atinente al rol que este protector de los derechos del discapacitado desempeña, la Ley 1306 en cita, aun vigente respecto del cargo referido, en aquellos casos en que su comportamiento, en vez de proteger, lesiona sus intereses- concitando un juicio de reproche, estableció una acción de carácter popular que propende por su remoción, y que, para el presente caso procede adelantar a la luz de lo previsto en el art. 395 del C. G. del Proceso. En razón de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR OFICIOSAMENTE LA REALIZACIÓN DE la valoración de apoyos que precisa la titular del derecho, señora EYDER BARONA DE LENIS, la que se hará a través la realización de informe de iguales características y para los mismos fines que ocupan a este proceso.

SEGUNDO; para los efectos anteriores, sin perjuicio de la facultad que otorga a los interesados el art. 2.8.2.4.2 de la norma referida, en cuyo caso deberá informarlo en forma inmediata a este despacho, **OFICIESE** a la Personería de este municipio -haciendo la salvedad de que dicho encargo no ha sido solicitado ante otras entidades- para que, a través de una persona facilitadora, previa acreditación de su idoneidad, realice la valoración referida en los términos y forma contenidos en el precitado decreto 487 de 01 de abril de 2022, lo que deberá realizar en “...un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de respuesta a la solicitud en la cual se designa a la persona facilitadora...”³

Requírase a la autoridad referida que el informe debe rendirse conforme a los parámetros contenidos en el Artículo 2.8.2.5.3 del Decreto 487 de 2002, específicamente en su punto 2.¹

TERCERO: Surtido el trámite anterior se citará para la celebración de la audiencia en la que se escuchará a los intervinientes y se verificará si tienen alguna objeción y se procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, si hay lugar a ello, sin perjuicio que si ello opera, por supuesto, el guardador deberá presentar cuentas comprobadas de su gestión en todo el interregno en que ha militado como tal, para lo cual fijaremos la fecha respectiva, donde podrán asistir todos los interesados que lo deseen hacer.

CUARTO. De la queja que se presenta, por el incumplimiento de los deberes córrase traslado al señor ARMANDO LENIS B. por el término de CINCO DÍAS QUE SE CONTARÁN DESDE EL SIGUIENTE AL RECIBO POR SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, Para que se pronuncie sobre él, si a bien lo tiene.

QUINTO. Notifíquese esta providencia al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, para que, si lo tiene a bien, dentro de los tres (03) días siguientes solicite pruebas y solicítese participación decidida en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

WBL

¹ a cuyo tenor "...La persona natural facilitadora de la valoración de apoyos designada por las entidades públicas o privadas, deberá cumplir y acreditar el siguiente perfil: 1. Título profesional en las áreas o campos relacionadas con las ciencias humanas, sociales o afines. 2. Tener conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019 y sobre los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos expedidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, los cuales acreditará con los certificados, constancias o diplomas de formación adquiridos en instituciones públicas o privadas. 3. Experiencia profesional de mínimo dos (2) años relacionada con el trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones de o para personas con discapacidad." Parágrafo. El anterior perfil podrá ser flexibilizado por la entidad pública o privada que presta el servicio de valoración. En tal caso, la entidad pública o privada deberá certificar por escrito que en el lugar de ubicación de su sede, no fue posible encontrar la formación profesional exigida; y, podrán ser personas facilitadoras de la valoración de apoyos aquellas que, sin cumplir el requisito del título profesional, acrediten los conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, sobre los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos y la experiencia de trabajo comunitario con las personas con discapacidad y/o las organizaciones de o para personas con discapacidad, como mínimo durante dos (2) años".

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc2d3bdf80e05d1952db68a6f796e9fb2bc0995da43816f5abf24c072c2ba5**

Documento generado en 14/12/2023 12:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>